

**PROYECTO DE LEY DE DESAFECTACIÓN DE INMUEBLE DE LA
CIUDAD SANTO DOMINGO DE GUZMÁN, DISTRITO NACIONAL, CAPITAL DE
LA REPÚBLICA DOMINICANA.**

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Ayuntamiento del Distrito Nacional es una institución del Estado política, administrativa, fiscal y funcional, de derecho público y autónoma, creada por ley para ejercer el gobierno de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, para gestionar los intereses propios de la colectividad local, de conformidad y con las condiciones que la Constitución y las leyes determinen;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que dentro de las principales funciones del Ayuntamiento de Distrito Nacional están la preservación y la recuperación de los bienes muebles e inmuebles de su propiedad, según lo establecido en el artículo 19, literales b) y e), de la Ley No. 176-07, del 17 de julio de 2007, sobre el Distrito Nacional y los Municipios;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 199, dispone que "el Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales, constituyen la base del sistema político administrativo local. Son personas jurídicas de Derecho Público, responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, fijadas de manera expresa por la ley y sujetas al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes";

CONSIDERANDO CUARTO: Que la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 201, dispone que "el gobierno del Distrito Nacional y el de los municipios estarán cada uno a

PROYECTO DE LEY DE DESAFECTACIÓN DE INMUEBLE DE LA CIUDAD SANTO DOMINGO DE GUZMÁN, DISTRITO NACIONAL, CAPITAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.

2

cargo del ayuntamiento, constituido por dos órganos complementarios entre sí, el Concejo de Regidores y la Alcaldía. El Concejo de Regidores es un órgano exclusivamente normativo, reglamentario y de fiscalización integrado por regidores y regidoras. Estos tendrán suplentes. La Alcaldía es el órgano ejecutivo encabezado por un alcalde o alcaldesa, cuyo suplente se denominará vicealcalde o vicealcaldesa";

CONSIDERANDO QUINTO: Que la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 202, dispone que "los alcaldes o alcaldesas del Distrito Nacional, de los municipios; así como, las y los directores de los distritos municipales son los representantes legales de los ayuntamientos y de las juntas municipales. Sus atribuciones y facultades serán determinadas por la ley";

CONSIDERANDO SEXTO: Que, en el ejercicio de sus prerrogativas, el Ayuntamiento del Distrito Nacional ha creado la Dirección de Gestión Inmobiliaria, con la finalidad de recuperar innumerables terrenos, tanto de uso público como de uso privado, los cuales son propiedad de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, pero que se encuentran ocupados y en manos de particulares en forma ilegal;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que el artículo 177, de la Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los municipios, del 17 de julio de 2007, establece que el patrimonio de los municipios está constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones que les pertenezcan;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que el artículo 179, de la Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los municipios del 17 de julio de 2007, establece que los bienes de dominio público son los destinados por el Ayuntamiento a un uso o servicio público;

**PROYECTO DE LEY DE DESAFECTACIÓN DE INMUEBLE DE LA
CIUDAD SANTO DOMINGO DE GUZMÁN, DISTRITO NACIONAL,
CAPITAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.**

3

CONSIDERANDO NOVENO: Que según el artículo 179, Párrafo I, de la Ley No.176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, son bienes de uso público local: los caminos y carreteras, plazas, calles, paseos, parques, aguas, fuentes, canales, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales, cuya conservación y vigilancia sean de la competencia del municipio;

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que según el artículo 179, Párrafo II, de la Ley No.176-07, son bienes de servicio público los destinados al cumplimiento de bienes públicos de responsabilidad del Ayuntamiento, tales como: Palacios Municipales y en general, edificios que sean sede del mismo; mataderos, mercados, hospitales, hospicios, museos y similares;

CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO: Que el artículo 181, de la Ley No. 176-07, establece el régimen de protección de los bienes del dominio público, los cuales son inalienables, inembargables e imprescriptibles y no están sujetos a tributo alguno;

CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO: Que la Ley No.108-05, del 23 de marzo de 2005, de Registro Inmobiliario, en su artículo 106, establece que los inmuebles del dominio público son todos aquellos inmuebles destinados al uso público y consagrados como "dominio público" por el Código Civil, las leyes y disposiciones administrativas. Las urbanizaciones y las lotificaciones, las calles, zonas verdes y demás espacios destinados al uso público quedan consagrados al dominio público con el registro de los planos;

CONSIDERANDO DÉCIMOTERCERO: Que la Ley No.108-05, en su artículo 107, establece que la desafectación del dominio público se hace exclusivamente por ley y tiene como objeto

**PROYECTO DE LEY DE DESAFECTACIÓN DE INMUEBLE DE LA
CIUDAD SANTO DOMINGO DE GUZMÁN, DISTRITO NACIONAL,
CAPITAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.**

4

declarar el inmueble como dominio privado del Estado y ponerlo dentro del comercio;

CONSIDERANDO DÉCIMOCUARTO: Que el Párrafo, del artículo 182, relativo a los Bienes Inmuebles, establece que los bienes inmuebles patrimoniales no podrán cederse gratuitamente, salvo a entidades o instituciones públicas y para fines que redunden en beneficio de los habitantes del municipio; así como, a las instituciones privadas de interés público sin fines de lucro, como es el caso;

CONSIDERANDO DÉCIMOQUINTO: Que ante la imposibilidad real de recuperación de los espacios de dominio público que están en manos de particulares, los cuales han sido construidos y edificados, y destinarlos a usos colectivos por parte del Ayuntamiento del Distrito Nacional, se hace imprescindible desafectar el inmueble objeto de la presente ley, para proceder a pasarlo al dominio privado, con la debida aprobación por Resolución del Concejo Municipal, con la finalidad de que el Ayuntamiento del Distrito Nacional producto de la venta del inmueble desafectado, adquiera inmuebles para destinarlos a las construcciones de parques, funerarias y escuelas laborales, con lo cual subsanaría medianamente el daño que se ha causado a los munícipes, por la ocupación irregular de dicho bien de dominio público.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010.

VISTA: La Ley No.176-07, del 17 de julio de 2007, sobre el Distrito Nacional y los Municipios.

VISTA: La Ley No.108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario.

**PROYECTO DE LEY DE DESAFECTACIÓN DE INMUEBLE DE LA
CIUDAD SANTO DOMINGO DE GUZMÁN, DISTRITO NACIONAL,
CAPITAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.**

5

VISTA: La Ley No.5622, del 21 de septiembre del 1961, sobre Autonomía del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

VISTA: La Ley No.675, del 14 de agosto del 1954, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones;

VISTA: La Resolución No.10/2014, del 25 de febrero de 2014, dictada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Nacional, debidamente certificada por la Secretaria General del Concejo Municipal del Distrito Nacional;

VISTA: La Resolución No.20/2014, del 4 de abril de 2014, dictada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Nacional, debidamente certificada por la Secretaria General del Concejo Municipal del Distrito Nacional.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO 1. Se dispone la desafectación del dominio público, y, por lo tanto se declara como bien de dominio privado del Ayuntamiento del Distrito Nacional, el inmueble que se describe a continuación:

1. Un resto de calle correspondiente a lo que fue la proyección de la avenida Correa y Cidrón, con una extensión superficial de ciento ochenta y un metros cuadrados punto veinticinco decímetros cuadrados (181.25 mts²), con los siguientes linderos:

- a) Norte, solar No.20, manzana No.3012;
- b) Este, parcela No.150-B, D.C. No.2;
- c) Sur, parcela No.150-A-1-B-2, D.C.No.2;
- d) Oeste, calle.

2. Una porción de paso peatonal que es la calle Malaquías Gil, con una extensión superficial de ciento nueve metros

**PROYECTO DE LEY DE DESAFECTACIÓN DE INMUEBLE DE LA
CIUDAD SANTO DOMINGO DE GUZMÁN, DISTRITO NACIONAL,
CAPITAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.**

6

cuadrados punto once decímetros cuadrados (109.11 mts²), con los siguientes linderos:

- a) Norte, solar No.5-A, manzana No.1761, D.C.1, propiedad de DRANGO CAPITAL L.T.D.
- b) Este, resto del peatonal, calle Malaquías Gil;
- c) Sur, solar No.2, manzana No. 1762, D.C. No .1;
- d) Oeste, resto del peatonal, ocupado por DRANGO CAPITAL L.T.D., donde se encuentra la Delegación de la Unión Europea.

3. Una porción del paso peatonal que es la calle Malaquías Gil, con una extensión superficial de ciento cuarenta y nueve metros cuadrados punto noventa y un decímetros cuadrados (149.91 mts²), con los siguientes linderos:

- a) Norte, parcela No.96-A-1-I, D.C. No.3, propiedad de DRANGO CAPITAL,L.T.D., donde se encuentra la Delegación de la Unión Europea;
- b) Este, resto del peatonal, calle Malaquías Gil;
- c) Sur, solar No.1, manzana No.1762, D.C. No. 1;
- d) Oeste, resto del peatonal.

4. Una porción del paso peatonal que es la prolongación de la calle Malaquías Gil, con una extensión superficial de ciento cincuenta metros cuadrados punto setenta y seis decímetros cuadrados (150.76 mts²), con los siguientes linderos:

- a) Norte, parcela No.96-A-1-I, D.C. No.3, propiedad de DRANGO CAPITAL,L.T.D.;
- b) Este, resto del peatonal;
- c) Sur, solar No. 1, manzana No.1762, D.C. No. 1;
- d) Oeste, avenida Abraham Lincoln.

**PROYECTO DE LEY DE DESAFECTACIÓN DE INMUEBLE DE LA
CIUDAD SANTO DOMINGO DE GUZMÁN, DISTRITO NACIONAL,
CAPITAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.**

7

PÁRRAFO: El inmueble cuya desafectación es dispuesta en este artículo, será puesto en el comercio y el producto de dicha venta será depositado en un fondo especializado, que sólo podrá ser utilizado para la adquisición de nuevos inmuebles para ser destinados como espacios públicos en el ámbito del Distrito Nacional y para proyectos de infraestructuras de carácter comunitario.

ARTÍCULO 2.- Envíese al Ayuntamiento del Distrito Nacional para los fines correspondientes.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año dos mil quince (2015); años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA,
Presidenta.

AMARILIS SANTANA CEDANO,
Secretaria.

ANTONIO DE JESÚS CRUZ TORRES,
Secretario.

fc